

a.- se estime necesario de oficio ó
b.- a petición del Fiscal, partes ó miembros del Equipo Técnico Judicial, ó
c.- del propio menor,
d.- valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y
e.- la prueba practicada en ella, y
f.- **la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.**

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté **incurso en un proceso penal iniciado** por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos.

Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, **la existencia de indicios** fundados de violencia doméstica.

8. **Excepcionalmente**, aun cuando no se den los supuestos del apartado Vº de este art., el Juez, **a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal,** (Es **Inconstitucional, conflicto entre Fiscal y Juez**) podrá acordar la Guarda Y Custodia Compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. **El Juez**, antes de adoptar alguna de las decisiones a las que se refieren los

apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, **podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados**, relativo a:

a.- la idoneidad del modo de ejercicio de la Patria Potestad y
b.- del régimen de custodia de los menores.

Artículo 96.

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, **el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.**

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, **autorización judicial.**

Se persigue con esta ley:

1.-garantizar la protección del interés superior del menor,
2.-se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo Acuerdo.

LEY 15/2005:

Art. 92 y 96 del CC.

Por la Co-Responsabilidad Parental



Padres y Madres
en acción

Por la Co-Responsabilidad Parental



Padres y Madres
en acción

*Por ti, corazón...
¡Custodia Compartida!
Sweetheart, for you...
Joint Custody Now !*

www.padresdivorciados.es

usedimad@gmail.com
649 116 241

Con tu Ayuda y

Colaboración Conseguiremos

la Custodia Compartida

de nuestros hijos, de forma Automática

Boletín de Suscripción:

Nombre: _____

Apellidos: _____

Domicilio: _____ n° _____

Población: _____

C.P.: _____ N.I.F.: _____

e-mail.: _____

Tlf.: _____

**Si, deseo pertenecer a la Asociación
Padres y Madres en Acción (PAMAC),
abonando la cantidad de:**

● **84´00** € Anuales ☐

● _____ € Por Donación ☐

Ingresando en la Cuenta de la Asociación
Nº: **2038-1893-75-6000068701** ó
domiciliando el pago en el Banco/Caja: _____

Calle: _____ n°: _____

Población: _____ C.P.: _____

Entidad Oficina D.C. Cuenta

□□□□ □□□□ □□ □□□□□□□□□□

En _____ a ____ de _____ de 20____

Firmado:

Ley 15/2005: En el antiguo modelo de la separación-sanción, **la culpabilidad del cónyuge justificaba que éste quedase alejado de la prole.**

Al amparo de la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modo objetivamente incomprensible, se ha desarrollado una práctica coherente con el modelo pretérito, que materialmente ha impedido en muchos casos que, tras la separación o el divorcio, los hijos continúen teniendo una relación fluida con ambos progenitores.

La consecuencia de esta práctica ha sido que los hijos sufran innecesariamente un perjuicio que puede evitarse.

Así pues, cualquier medida que imponga trabas o dificultades a la relación de un progenitor con sus descendientes debe encontrarse amparada en serios motivos, y ha de tener por justificación su protección ante un mal cierto, o la mejor realización de su beneficio e interés.

Los padres deberán decidir si la Guarda y Custodia se ejercerá sólo por 1 de ellos o bien por ambos de forma compartida. En todo caso, determinarán, **en beneficio del menor**, cómo éste se relacionará del mejor modo con el progenitor que no conviva con él, y **procurarán la realización del principio de corresponsabilidad** en el ejercicio de la potestad.

Art.92. Sobre la Guarda y Custodia de los menores.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de **su derecho a ser oídos.**

3. En la sentencia se acordará la privación de la **Patria Potestad** cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en **el convenio regulador** o **el Juez podrá decidir**, en beneficio de los hijos, que **La Patria Potestad** sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. **Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos:**
a.- cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o
b.- cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y **tras fundamentar su resolución**, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento el régimen de guarda establecido, **procurando no separar a los hermanos.**

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, **el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio** cuando: